INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.:	Sección/Sub-sección:
0201002404	0201 (INCENDIO /INCENDIO)
Documento: 80020255-4	Asegurado: FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES FONDEC

Domicilio:	Localidad:
25 DE MAYO N° 972 C/ ESTADOS UNIDOS	ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado Gs.:
29/11/2021	00:00 hs. de 29/11/2021	24:00 hs. de 29/11/2022	366	Gs. 470.000.000

INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. con domicilio en la calle Iturbe Nº 1047 casi Tte. Fariña, Asunción, en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	3.648.935
I.V.A. s/Prima	364.893
Premio	4.013.828
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac.	0
COSTO FINAL	4.013.828

Renueva a la Póliza: 0201002347

El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código

24-0011	Según Res.: 67/99	Fec. 29/01/1999

Agente: DE SANTIS, MARIO LUIS
Dir.: PASTOR FILARTIGA 1455
Matrícula: 748 **Tel:** (0971) 204 407

Forma parte integrante de la presente Póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		4.013.828
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	29/11/2021	4.013.828
TOTAL		4.013.828

Observación: Las Condiciones Específicas y Generales Comunes de esta póliza se encuentran en la dirección de la compañía o en la página electrónica de internet:
https://intercontinental.com.py/incendio/

INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Econ. Mabel Pereira
Gerente

Dr. MARIO F. MOBICA
Gerente General

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Póliza Nro: 0201002404
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Asegurado: FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES FONDEC

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Esta póliza cubre los objetos que se expresan a continuación:

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	EL PRESENTE SEGURO SE EMITE PARA CUBRIR EL CONTENIDO GENERAL - MUEBLES Y UTILES DESCRIPTOS SEGUN DETALLE QUE SE ENCUENTRAN OCUPANDO UN EDIFICIO DE PLANTA BAJA DE ESTILO COLONIAL, CONSTRUIDO ENTERAMENTE DE MATERIAL COCIDO (LADRILLOS Y CEMENTO, CON PARED DE 30 cm) TECHOS DE TEJAS Y TEJUELINAS SOBRE TIRANTES Y VIGAS DE MADERA SEGUN ESPECIFICACION ADJUNTA QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. RIESGO CUBIERTO: ITEM N° 2 "SEGURO DEL CONTENIDO CONTRA INCENDIO: UTILES, EQUIPOS INFORMATICOS Y DE COMUNICACIONES,, ACONDICIONADORES DE AIRE, APARATOS TELEFONICOS INCLUYENDO FAX, ENSERES, A PRIMERA PERDIDA, SIN DEDUCIBLE" ITEM N° 3 "SEGURO CONTRA ROTURA DE CRISTALES COLOCADOS EN PUERTAS Y VENTANAS DE BLINDEX" ITEM N° 4 "SEGURO DE MUEBLES: ROBO, INCENDIO, ROTURA Y OTROS, A PRIMERA PERDIDA, SIN DEDUCIBLE" ITEM N° 5 "SEGURO DEL CONTENIDO CONTRA DAÑOS CLIMATICOS, EXPLOSION, DERRUMBES Y RELACIONADOS: COBERTURA DE MUEBLES, UTILES, EQUIPOS INFORMATICOS, ACONDICIONADORES DE AIRE, APARATOS TELEFONICOS INCLUYENDO FAX, EQUIPOS DE COMUNICACION, ENSERES, A PRIMERA PERDIDA, SIN DEDUCIBLE", hasta la suma máxima de:(Guaranies Cuatrocientos Setenta Millones) **UBICACION DEL RIESGO:** 25 DE MAYO N° 972 C/ ESTADOS UNIDOS, ASUNCION	470.000.000
	TOTALES	**470.000.000**

CONTRATO DE PRESTACION N° 01/2021 - ID N° 393.016 - CONTRATACION DIRECTA
"CONTRATO DE SEGURO DEL CONTENIDO DEL LOCAL DEL FONDEC"

Lic. Mabel Pereira
Gerente

INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Dr. MARIO V. MODICA
Gerente General

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Póliza Nro: 0201002404
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 2
Asegurado: FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES FONDEC

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

"LA COBERTURA DE LA POLIZA SE REGIRA CONFORME A LA CARTA DE INVITACION Y PUNTUALMENTE A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS ESTABLECIDAS EN LA MISMA. EN CASO DE DIFERENCIAS CON LAS ESTIPULACIONES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA, ENDOSOS U OTROS INSTRUMENTOS DE COBERTURA EMITIDOS POR LA ASEGURADORA, PREVALECERA LO ESTABLECIDO EN LA CARTA DE INVITACION"

CUENTA CORRIENTE CATASTRAL N° 00001-12-0050-36-00-00/00233

COBERTURA ADICIONAL: HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO QUE SUPEREN LOS 150KM POR HORA, CHOQUE DE VEHICULOS TERRESTRES Y CAIDA DE AERONAVES Y/O SUS PARTES. INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO POPULAR.

CARGAS DEL ASEGURADO: QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO DE COMUN ACUERDO CON EL ASEGURADO QUE LA POLIZA SE EMITE EN VIRTUD DE LAS GARANTIAS DE QUE EL EDIFICIO CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD:
9 (NUEVE) EXTINTORES DE INCENDIO, CON CARGA POLVO QUIMICO SECO TRICLAS DE 4 KGS. Y VENCIMIENTOS JULIO 2021, GUARDIA DE LA POLICIA NACIONAL CUBRIENDO EL HORARIO DE 06:00 AM HASTA LAS 18:00 PM, UN GUARDIA DIURNO FUNCIONARIOS DEL CONGRESO NACIONAL QUE CUBRE DESDE LAS 06:00 AM HASTA LAS 14:00 PM Y UN GUARDIA NOCTURNO CUBRIENDO EL HORARIO DE 18:00 PM HASTA LAS 06:00 AM.
LA GALERIA CUENTA CON UNA SOLA CAMARA INSTALADA MONITOREADA POR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL CONGRESO NACIONAL, ES OBLIGACION DEL ASEGURADO CONSERVARLOS CON EL MANTENIMIENTO ADECUADO Y EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

EN INCUMPLIMIENTO DE ESTA CARGA Y SI EL HECHO OCURRIDO FUESE MOTIVADO Y/O AGRAVADO POR DICHO INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADOR QUEDARA EXENTO DE TODA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

La presente póliza consta de: 3 Página(s)

Licon. Mabel Pereira
Gerente

INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Dr. MARIO F. MODICA
Gerente General

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

SEGUROS DE INCENDIOS
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
RIESCO CUBIERTO

CLÁUSULA I - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro.(Art 1621 C. Civil)
Queda establecido que de los daños materiales por acción indirecta del fuego, se cubren únicamente los causados por:
a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.
Se entiende por "fuego" toda combustión que origine incendio o principio de incendio. Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 1622 C. Civil).
La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1.621 C. CIVII). La indemnización por extravío durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA
CLAUSULA II - El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario, los daños o pérdidas producidos por:
a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el Vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizara sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C. Civil).
b) Terremotos (Art. 1.622 C. Civil).
c) Meteoritos; maremotos y erupción volcánica; huracán, vendaval, ciclón o tornado; inundaciones.
d) Transmutaciones nucleares.
e) Hechos de guerra Civil o internacional o por motín o tumulto popular.
f) Hechos de guerrilla. Terrorismo, rebelión. Huelga o lock- out.
g) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sea consecuencia de alguno de estos hechos.
h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando el actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
j) La corriente eléctrica, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y Circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea; salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
Además de los casos enunciados más arriba el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas causados por:
1) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a las maquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sean las causas que los origine.
2) Las sustracciones producidas después del Siniestro
3) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
4) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres y otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS
CLÁUSULA III - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos Correspondientes a la actividad del Asegurado.
c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
d) Por 'instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las Correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de ésta Cláusula como complementaria del edificio o construcción.
e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de este y de sus familiares, invitados y domésticos.
i) Por "mejoras"' se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL
CLÁUSULA IV - En el seguro obligatorio de edificio o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada, se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas estas contarme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplican a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado, y el eventual excedente sobre el valor asegurable de estas, se aplicará á cubrir su propia proporción en las "partes comunes".
Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

BIENES CON VALOR LIMITADO
CLAUSULA V - Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS
CLÁUSULA VI - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clises, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.

MONTO DEL RESARCIMIENTO
CLÁUSULA VII - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:
a) Para "edificios o construcciones' y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.
b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
c) Para los animales por el valor que tenían el tiempo del siniestro, para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
d) Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios", y "demás efectos" por su valor al tiempo del siniestro (Art.1.623 C. Civil).

INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

SEGUROS PATRIMONIALES
CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y estas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACION DEL SINIESTRO CLAUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1.609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACION CLAUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art, 1.600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si el valor asegurado es inferior el valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizara el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1.604 C. Civil).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1.594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO CLAUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula todo estas Condiciones Generales Comunes:
e) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS CLAUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1.606 y Art. 1.607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO CLAUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera el Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1.618 y Art. 1.619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION CLAUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancia conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1.549 C. Civil).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1.549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1.550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1.552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeudo prestación alguna (Art. 1.553 C. Civil).

RESCISION UNILATERAL CLAUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique recientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo

transcurrido, según las tantas de corto plazo (Art. 1.562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1.563 C. Civil).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA CLAUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1.601 C. Civil). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO CLAUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agravan el riesgo (Art. 1.580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1.581 C. Civil).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida, El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si este debió permitirle o provocado por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1.582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:
a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer le agravación al tiempo en que debía hacerse le la denuncia (Art. 1.583 C. Civil).

La rescisión del contrato otorga derecho al Asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1.584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA CLAUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1.573 C. Civil).
En el caso que la prima no se pague contra la entregada de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima integra (Art. 1.574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE CLAUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera son su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórroga y aceptar el pago de la prima, si se halle en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1.596 C. Civil)

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO CLAUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1.589 y Art. 1.590 C. Civil).
También está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1.589 C. Civil).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente les cargas previstas en el Artículo 1.589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas pero acreditar los daños (Art. 1.590 C. Civil).
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:
a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas asegurados cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detalladlo tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Comisiones Generales Comunes.
El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO
CLAUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así lo fuere requerido (Art. 1.610 y Art. 1.611 C. Civil).

ABANDONO CLAUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1.612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daña o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1.615 C. Civil)

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS CLAUSULA 17 - El incumplimiento de la obligaciones y cargan impuestas al Asegurado por el Código Civil, salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el regimen previsto en el Articulo 1.579 Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO CLAUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus sustitutos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, a si como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer todo clase de investigaciones, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitidos por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR CLAUSULA 19- Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el rembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1.614 C. Civil).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO CLAUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gasto de esa representación (Art. 1.613 C. Civil)

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO CLAUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1.597 C. Civil).

ANTICIPO CLAUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta, si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla las cargas impuesta por la ley o el contrato (Art. 1.593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR CLAUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1.591 C. Civil).
Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, Siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION CLAUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfiere al Asegurador hasta el monto de la Indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1.616 C. Civil.)

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA CLAUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1.620 C. Civil)

SEGURO POR CUENTA AJENA CLAUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1.567 C. Civil).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1.568 C. Civil)

MORA AUTOMATICA CLAUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1.559 C. Civil).

PRESCRIPCION CLAUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES CLAUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1.500 C. Civil).

COMPUTO DE LOS PLAZOS CLAUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computaran corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION CLAUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1.560 C. Civil)

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO CLAUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contrato forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todos las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).

JURISDICCION CLAUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican únicas y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salva pacto en contrario.